

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2018.

**VISTA** la reclamación interpuesta por don F.E.G., en nombre y representación de Laboratorios Tecnológicos de Levante, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Canal de Isabel II, S.A., por el que se excluye su oferta de la licitación del lote 2 del contrato “Servicio de control analítico de los efluentes de las depuradores y servicio de toma y análisis de muestras de vertidos al sistema integral de saneamiento en el ámbito de Canal de Isabel II, S.A.”, número de expediente 273/201, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 8 de abril de 2017 se publicó la convocatoria del procedimiento de licitación del contrato de referencia en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 19 de abril de 2017 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el 10 de abril de 2017 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en la página web de Canal de Isabel II, S.A., el valor estimado del contrato asciende a 3.000.000 euros y se prevé la adjudicación mediante criterio único, precio y dividido en dos lotes.

Interesa destacar en relación con los motivos de la reclamación que el objeto del contrato es la toma de muestras y el análisis de agua residual y regenerada, así como la elaboración de los respectivos informes, de los efluentes vertidos por las estaciones depuradoras de aguas residuales (E.D.A.R.) y de los efluentes regenerados, así como de los del Sistema Integral de Saneamiento (S.I.S.) sobre los vertidos a la red de alcantarillado.

De acuerdo con el punto 4.5.1. Requisitos mínimos, del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT): *“Es requisito de este contrato que la toma de muestra esté acreditada por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020”.*

Asimismo en el punto 4 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se establece que *“Las empresas licitadoras deberán acreditar estar inscritos como Entidad Colaboradora, según orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de la calidad de las aguas y gestión de los vertidos al dominio público hidráulico”,* exigiendo a continuación que *“La/s empresa/s que tome las muestras deberá ser Entidad Colaboradora como laboratorio de inspección, acreditada por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020; y la/s empresa/s que analice deberá ser Entidad Colaboradora como laboratorio de ensayo, acreditada por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025. Con el fin de comprobar el cumplimiento de este requisito, la UTE deberá indicar el reparto de funciones entre sus miembros”.*

Por último el punto 5.1 B) 1 b) del PCAP indica que *“En el caso de que el laboratorio se encuentra a más de 100 km de Madrid, los licitadores deberán contar con una entidad de inspección para realizar la toma de muestras dentro de un perímetro de 100 km alrededor de Madrid, con base en el km. 0, en la que efectúe el mantenimiento de equipos de toma de muestras y manipulación de frascos y envases empleados para la toma de muestra, y que deberá estar certificada por la UNE-EN 150/IEC 17020. Para la comprobación de este punto, se deberá aportar*

*certificado de dicha instalación de ENAC o cualquier otro organismo firmante de los acuerdos ILAC al respecto (...). Deberá asimismo acompañarse la certificación UNE-EN ISO/IEC 17020, o copia de la misma”.*

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron cinco licitadoras entre ellas la recurrente, que concurrió a los dos lotes.

El 23 de junio de 2017 tuvo lugar el acto público de apertura de las proposiciones económicas. La oferta con el precio más bajo para el lote 2 fue la presentada por la reclamante, por importe de 528.218 euros excluido el IVA, en la que consta que la toma de muestras sería subcontratada a un tercero, Consulnima, S.L.

Posteriormente como consecuencia de la reclamación que realizó la UTE Labs & Technological Services AGQ, S.L.-Alkemi, S.A., en relación con la exclusión de su oferta, el Área de Análisis Medio Ambiental -responsable del contrato- revisó de nuevo la documentación de especificaciones técnicas presentada por todos los licitadores.

En concreto respecto de la oferta de la reclamante, una vez revisada la oferta técnica presentada por la misma, se procedió a solicitar aclaración, con fecha 10 de octubre de 2017, en relación a la toma de muestras, tal y como consta en el Acta de la Mesa correspondiente a la sesión del día 6 de octubre de 2017, sobre cuál de las dos empresas, la reclamante o la propuesta como subcontratista iba a realizar la efectiva toma de muestras, y si lo haría en virtud de subcontratación o de una cesión de trabajos, teniendo en cuenta que la única empresa que cuenta con la acreditación requerida para la ejecución de ese servicio es la primera.

Con fecha 11 de octubre de 2017 la reclamante dirige escrito de aclaración a la subdirección de contratación en el que expone que en caso de resultar adjudicataria tiene previsto subcontratar a la empresa Consulnima para la realización

de los trabajos de muestreo de dicho contrato aplicando la nota 3 del requisito 6.3 de la norma UNE-EN ISO/IEC 1720.2012 en lo que respecta al recurso a otras organizaciones para tener recursos o experiencia técnica adicionales dentro de la acreditación como Entidad de inspección. Añade que *“la acreditación en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 que posee LABORATORIOS TECNOLÓGICOS DE LEVANTE con el NÚMERO 159/EI420 (se adjunta copia), alcanza a los trabajadores de CONSULNIMA designados para el desarrollo de los trabajos objeto de subcontratación en cumplimiento de las especificaciones desarrolladas en el punto 6.3 “subcontratación” de dicha norma”*. En la nota 3 del punto 6.3.1 de dicha acreditación se señala que *“Cuando los subcontratistas realizan trabajos que forman parte de una inspección, el organismo de inspección conserva la responsabilidad de la determinación de la conformidad del ITEM inspeccionado con los requisitos”*. Por último explica que la empresa Consulnima está en posesión de los certificados UNE-EN ISO 9001. 2008, y UNE-EN ISO 14001. 2004.

Con fecha 14 de noviembre se remite nuevo escrito de aclaración al órgano de contratación por la reclamante en el que se indica que *“los trabajadores destinados a la actividad de toma de muestras de aguas residuales y regeneradas (acreditada bajo la norma UNE-EN ISO/IEC 17020) será personal propio de LABORATORIOS TECNOLÓGICOS DE LEVANTE S.L., contratados al efecto por ésta y bajo su dependencia directa. De manera que LTL no subcontratará con terceras empresas, en ningún caso, la realización de la referida actividad de toma de muestras”*.

Examinada dicha aclaración, el día 24 de noviembre de 2017 la subdirección General de Calidad de las Aguas comunica a la Subdirección de Contratación que la respuesta a su entender es *“suficiente y adecuada para tener en consideración su oferta para el citado contrato”*.

No obstante lo anterior, con fecha 27 de diciembre de 2017 la Subdirección de Contratación dirige un escrito a la reclamante en el que solicita la subsanación de su

oferta en los siguientes términos: *“debe presentar certificado de acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 de la entidad de inspección cuyo emplazamiento, amparado por la acreditación, se encuentre a menos 100 Km de Madrid para cumplir con el punto 5.1 B) del Anexo 1 del PCAP. Les recordamos que dicha certificación debe ser original, copia notarial o fotocopia compulsada, según la Cláusula 11 del PCAP”.*

Con fecha 15 de febrero se dirige escrito a la reclamante por la secretaria de la Mesa de contratación en el que se comunica que la misma por unanimidad ha acordado no tomar en consideración su oferta ya que *“no se presenta la documentación acreditativa de que Consulnima, S.L., cuyas instalaciones se arrendarían a LABORATORIOS TECNOLÓGICOS LEVANTE, S.L., según la oferta de esta, cuente con la certificación según la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, por lo que no se cumple con lo exigido en el requisito del apartado 1 B) del Anexo 1 del PCAP.*

*A mayor abundamiento no sirve a los efectos de la toma de muestras la certificación UNE-EN ISO/IEC 17020 con que cuenta LABORATORIOS TECNOLÓGICOS LEVANTE, S.L., ya que, para los organismos de inspección, en los anexos técnicos de Acreditación de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, donde se indican los ámbitos de inspección, actividades y métodos o normas así como los emplazamientos amparados por la misma, se establece que cualquier nuevo emplazamiento a utilizar por la empresa certificada deberá ser evaluado previamente mediante ampliación del expediente correspondiente, o de lo contrario, la certificación de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, como entidad de inspección no cubriría dicha nueva ubicación”.*

**Tercero.-** El 6 de marzo de 2018, previo anuncio al órgano de contratación el 5 de marzo, se presentó reclamación contra la exclusión, por considerar que la Mesa de contratación ha interpretado erróneamente el alcance de la acreditación y, con ello, está infringiendo los principios de igualdad y de libre concurrencia que deben regir en la contratación administrativa, en los términos que se concretarán al examinar el fondo de la reclamación.

El 20 de marzo de 2018, se remite al Tribunal una copia del expediente de contratación y el informe sobre la reclamación a que se refiere el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE) en el que explica que *“Debe tenerse en cuenta que este requisito se ha configurado en los términos descritos debido a que la manipulación de las muestras y de sus envases, no puede realizarse con suficientes garantías de integridad de las muestras si éstas y sus envases no son gestionados por una entidad certificada. El tener que desplazar las muestras para su análisis a grandes distancias ha provocado en anteriores ocasiones que las empresas que realizaban la toma de muestras pero tenían que moverlas fuera de un radio cercano al lugar donde las toman (Comunidad de Madrid), terminaban manejando y limpiando los utensilios y envases de toma de muestras en bañeras o lugares no profesionales (y por supuesto sin certificación), cercanos a los lugares donde efectivamente se toman las muestras”*, por lo que así se recogió en el PCAP frente al que la Reclamante no ha manifestado en ningún momento su disconformidad con el criterio de selección cualitativa establecido. No reclamó la inclusión del requisito en el PCAP en el momento de la convocatoria del procedimiento, ni alega en su reclamación que no sea adecuado al objeto del contrato, antes al contrario, afirma incluso que han cumplido con el mismo acreditando el arrendamiento de las instalaciones de Consulnima, por lo que debe estar y pasar por él.

De esta forma concluye que Canal de Isabel II, S.A., ha actuado conforme a Derecho siguiendo puntualmente lo establecido en el PCAP del procedimiento, y con pleno respecto a los principios de igualdad y no discriminación, de concurrencia, de proporcionalidad y de transparencia, y solicita la desestimación de la reclamación.

**Cuarto.-** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado de la reclamación al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones,

habiendo presentado escrito de alegaciones la empresa Labaqua, S.A., con fecha 4 de abril de 2018, en las que afirma que ni la recurrente ni la empresa cuyas instalaciones le arrienda a esta última a efectos de ejecutar el contrato disponen de acreditación suficiente a tenor de lo previsto en el apartado 5.1.b.1b del Anexo I del PCAP, por los motivos que se expondrán al analizar el fondo del asunto.

**Quinto.-** El 6 de abril de 2018 ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal escrito remitido por Laboratorios Tecnológicos de Levante, S.L., en el que manifiesta que sabedores de la inexistencia de nuevo trámite de alegaciones, no obstante pone en conocimiento del Tribunal que con posterioridad a la interposición de la reclamación se han producido nuevos hechos que inciden en la misma y cuyo desconocimiento por este Tribunal le puede generar indefensión. En concreto indica que habiendo quedado desierto el lote 1 del contrato objeto de la reclamación, el 20 de marzo se ha convocado nuevamente la licitación el mencionado lote, exigiéndose en el nuevo PCAP idénticos requisitos al del lote pendiente de adjudicación, excepción hecha de la cláusula 5.1.B.1.b del Anexo I del PCAP que ha sido suprimida. Señala que por tanto los propios actos de la Administración le dan la razón en la presente reclamación y suponen el reconocimiento expreso de que el requisito de tener una sede a menos de 100 km de Madrid es discriminatorio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

**Segundo.-** La reclamación se interpone contra la exclusión de la oferta de la recurrente en un contrato de servicios del Anexo II A de la LCSE, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 16.a) de la LCSE, por lo que ambos (acto y contrato) son susceptibles de reclamación.

**Tercero.-** La reclamante se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, “*podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación*”, al haber sido excluida del procedimiento por lo que la estimación de la reclamación le permitiría participar en el procedimiento y en su caso ser adjudicataria del contrato.

Se acredita igualmente la representación del firmante de la reclamación.

**Cuarto.-** El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia. Aunque la recurrente manifiesta que en la comunicación del Acuerdo impugnado no consta su fecha, lo cierto es que fue comunicado por correo electrónico a la reclamante el 15 de febrero de 2018, fecha en que la misma se da por notificada y que por tanto constituye el *dies a quo* del cómputo del plazo de interposición de la reclamación. La reclamación se interpuso ante este Tribunal el 6 de marzo, por lo tanto dentro del plazo de quince días hábiles establecido, contados desde esa última fecha.

**Quinto.-** El fondo del asunto se contrae a determinar si la exclusión de la oferta de la empresa reclamante es conforme a derecho de acuerdo con lo establecido en los Pliegos.

Para la resolución de la reclamación conviene comenzar recordando que los Pliegos aprobados y que no fueron impugnados, tal y como recuerda el órgano de contratación, se convierten en ley del contrato y la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada de los mismos. En consecuencia, los requisitos de solvencia establecidos en el PCAP son exigencias imperativas que deben respetar tanto los licitadores como por órgano de contratación.

En primer lugar debe centrarse el objeto de la reclamación teniendo en cuenta que tal y como se ha indicado en el relato fáctico de la presente resolución, son dos las actividades que constituyen prestaciones objeto del contrato y que por tanto deben estar acreditadas, de un lado la toma de muestras (cuya realización corresponde a una entidad de inspección) y de otro el análisis de agua residual y regenerada y la elaboración de los respectivos informes (a cargo de un laboratorio de ensayos). En concreto para la prestación de toma de muestras el PPT “(...) *que la toma de muestra esté acreditada por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020*”.

La cuestión radica en que la reclamante oferta ejecutar la prestación de recogida de muestras por medio de un subcontratista la empresa Consulnima, debiendo por tanto determinarse si dicha entidad debe estar asimismo acreditada.

Afirma la reclamante que la Mesa de contratación yerra cuando considera que la acreditación ENAC para Laboratorios Tecnológicos de Levante únicamente cubre las actuaciones que la misma realice en su sede social en Paterna y no en todo el territorio nacional. Trae a colación para ello el carácter de la propia entidad acreditadora, -Nacional- de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de los estatutos de ENAC y el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) número 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) número 339/93.

Cabe señalar al respecto en primer lugar que no debe confundirse el carácter y naturaleza de la entidad certificante o sus fines, con el concreto ámbito de las certificaciones que emite, tal y como acertadamente señalan tanto Labaqua en trámite de alegaciones, como Canal de Isabel II, S.A. Esta falta de identidad resulta palmaria no solo por la propia lógica de los conceptos que manejamos, sino que se

desprende con claridad de lo establecido en el Procedimiento de Acreditación para entidades de inspección elaborado por ENAC el 5 de julio de 2014, en varios de cuyos apartados se ha mencionado la necesidad de acreditar diversos emplazamientos. Por ejemplo, en el apartado 7.4.2 “Auditorias y vistas de acompañamiento”, se indica *“en el caso de que la entidad realice su actividad desde diversos emplazamientos, la auditoría incluirá, al menos, todos aquellos en los que se realizan actividades claves”*, o en el apartado 9 “Ampliación del alcance de una acreditación”, se contempla que *“Cuando una entidad ya acreditada desee incorporar nuevas actividades, nuevos documentos, nuevos emplazamientos o modificar alguno de los documentos que figuran en su alcance de acreditación deberá solicitarlo utilizando para ello el formulario de solicitud correspondiente”*. Así resulta también del documento “Criterios para la utilización de la marca ENAC o referencia a la condición de acreditado” CEA-ENAC-01 Rev. 17 Octubre 2016, que señala, entre otros apartados, en su apartado 8 que *“cuando una entidad está compuesta por diversos emplazamientos y no todos ellos hayan sido acreditados, solamente aquellos que sí lo hayan sido pueden hacer uso de la marca”*.

En este caso resulta indubitado que la certificación ENAC 159/EI420 emitida a favor de Laboratorios Técnicos de Levante tiene un alcance válido para las actividades de inspección de aguas residuales, continentales superficiales y subterráneas, de instalaciones de depuración y evacuación de vertidos y de aguas marinas, referidas a la sede central y emplazamientos que indica, que sólo recoge el de la propia sede central en Paterna.

Debe analizarse en segundo lugar el alcance de la certificación de acreditación respecto de las instalaciones y equipos en caso de arrendamiento o subcontratación ante la afirmación de la reclamante de que la Norma ENAC para entidades de inspección permite que las instalaciones no sean propias en el punto 6.2.1 y permitir la subcontratación en el punto 6.3.1. Es cierto que ambos apartados permiten que las instalaciones a certificar no sean propias, pero ello no empece para que también deban estar certificadas, como se desprende de lo anterior.

Por todo ello debe desestimarse la reclamación por este motivo.

En segundo lugar considera la reclamante que se vulneran los principios de libre competencia e igualdad de trato entre los licitadores y no discriminación citando para ello jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la se sienta la doctrina sobre las cláusulas de arraigo territorial, para considerar que cualquiera que fuera la forma en la que la Administración contratante configure una medida discriminatoria o innecesaria para alcanzar los fines que se pretenden mediante el contrato o desproporcionada para ello, vulnera los principios aplicables a la contratación pública y que la presencia de una determinada entidad de inspección ajena a la licitadora o unas instalaciones que necesiten una nueva acreditación en un lugar o localidad próxima a la que se preste el servicio debe apreciarse en cada caso concreto, y de esta evaluación resultará si la prestación es un elemento esencial, necesario, conveniente, accesorio o innecesario en consideración al objeto del contrato.

Cabe señalar al respecto es que la exigencia contenida en el punto 5.1 B) 1 b) del Anexo I del PCAP de que los licitadores cuenten con una entidad de inspección para realizar la toma de muestras dentro de un perímetro de 100 km alrededor de Madrid que deberá estar certificada por la UNE-EN ISO/IEC 17020, para el caso de que el laboratorio se encuentre a más de 100 km de Madrid, estaba prevista en los Pliegos y no fue impugnada por la reclamante.

Tal y como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones como en la Resolución 173/2017, de 7 de junio (valga por todas) que es cierto que en ocasiones este Tribunal ha procedido a la anulación de los Pliegos no impugnados cuando de la aplicación de los mismos se deriva la vulneración de los principios que rigen la contratación pública, que no pudo ser advertida de la lectura diligente de los mismos, sino hasta su efectiva aplicación. En caso contrario, se impone inexorablemente el recurso contra el PCAP para declarar su nulidad, en virtud de la vinculación que producen los Pliegos para los licitadores. Esta solución es la aplicada por el Tribunal

de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 12 de marzo de 2015, Asunto C-538/13 “eVigilo ldt”, cuando señala *“En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato”*.

En este caso sin embargo ni la reclamante solicita la nulidad de los Pliegos, ni resultaba inadvertida la exigencia controvertida que constaba claramente en los mismos, por lo que con independencia de la legalidad de la misma y su justificación en el expediente, no cabe ahora rehusar la aplicación del PCAP y PPT debiendo estar y pasar por ellos. No afecta a esta consideración las alegaciones efectuadas por la reclamante el 6 de abril ya que no procede entrar a discutir sobre la procedencia o no de la exigencia, por los motivos expuestos, sino únicamente su cumplimiento.

Por último se aduce que la Mesa ha realizado una interpretación restrictiva del apartado 5.1 B) 1 b) del Anexo I del PCAP, señalando que dado que de acuerdo con el Real Decreto 1715/2010 y los estatutos ENAC determinan el alcance nacional de la certificación, basta a su juicio, el arrendamiento de unas instalaciones adecuadas a menos de 100 km de Madrid y la contratación del personal formado por la licitadora para que se cumplan las condiciones del mencionado apartado del Anexo I del PCAP.

Sin embargo, dado que como ya se ha señalado más arriba la certificación solo tiene el alcance territorial indicado en la misma y a la vista de la exigencia del PPT de que la toma de muestra esté acreditada por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, no cabe sino concluir que la decisión de la Mesa de contratación es ajustada a derecho.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar la reclamación presentada por don F.E.G., en nombre y representación de Laboratorios Tecnológicos de Levante, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Canal de Isabel II, S.A., por el que se excluye su oferta de la licitación del lote 2 del contrato “Servicio de control analítico de los efluentes de las depuradores y servicio de toma y análisis de muestras de vertidos al sistema integral de saneamiento en el ámbito de Canal de Isabel II, S.A.”, número de expediente 273/2016.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.